



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Demandante:** Administradora de Activos Alternativos S.A.S

**Accionado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**Expediente:** 18001-23-31-001-2008-00138-01

**Medio de Control:** Ejecutivo.

**Magistrado Ponente.** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

### 1. ASUNTO

1. Una vez analizada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a declarar improcedente las excepciones propuestas por el ente demandado, en aplicación de los artículos 442 y 443 del Código General del proceso, y a ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito, conforme los siguientes:

### 2. ANTECEDENTES

2. Mediante providencia del 20 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de **La Administradora de Activos Alternativos S.A.S.** -en calidad de cesionaria de Arles Escobar, Carol Yanuby Escobar Sandino, José Ovan Escobar, Arles Fabián Escobar Sandino y Yuly Paola Escobar Sandino -, por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MTCE (\$75.301.545) más los intereses a los que haya lugar desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

3. Por escrito del 04 de febrero de 2021<sup>2</sup>, la entidad ejecutada presentó escrito de contestación de demanda<sup>3</sup>, proponiendo como argumentos de defensa la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales, las cuales se entienden como medios exceptivos; así también el apoderado de la parte demandada solicitó denegar

---

<sup>1</sup> Archivo "10AutoLibraMandamiento" Exp Digital.

<sup>2</sup> Archivo "16ConstanciaReciboContestación" Exp Digital.

<sup>3</sup> Archivo 17 Ibídem.



Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Administradora de Activos Alternativos S.A.S  
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación  
Radicado: 18001-23-31-001-2008-00138-01

las pretensiones de la demanda y la cesación de los intereses entre el periodo comprendido del 03 de junio al 24 de junio de 2014.

4.El 01 de junio de 2021<sup>4</sup>, el despacho corrió traslado de las excepciones a la parte ejecutante, quién por memorial del 02 de junio de 2021<sup>5</sup>, adujo que lo alegado por la entidad no puede ser considerado como razones de defensa propios de estos procesos, como quiera que no se relaciona con el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, o la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, peticionando seguir adelante con la ejecución.

### 3. CONSIDERACIONES.

5.El Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el asunto, debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en el artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

6.El Despacho rechazará las excepciones propuestas y ordenará seguir adelante con la ejecución, esto, en razón a que el artículo 442 del C.G del P., taxativamente regula el procedimiento para adelantar los procesos ejecutivos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y, a la cual se acude por remisión del artículo 306<sup>6</sup> del CPACA, el cual prevé frente a la excepciones en el proceso ejecutivo, lo que sigue:

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la**

<sup>4</sup> Archivo 19 Ibídem.

<sup>5</sup> Archivo 21 Ibídem.

<sup>6</sup> **“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*



Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Administradora de Activos Alternativos S.A.S  
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación  
Radicado: 18001-23-31-001-2008-00138-01

**respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...). (Negrilla y subraya fuera del texto).

7. De acuerdo con la transcripción normativa efectuada, cuando el título ejecutivo consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringido el ámbito de su defensa, pues solamente podrá proponer las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

8. En el caso en concreto, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en la conciliación aprobada el 20 de noviembre de 2013 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, originada por la sentencia proferida por la misma Corporación el 09 de abril de 2013, en la cual se declaró responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la condenó a pagar **perjuicios materiales y morales**; sin embargo, los medios exceptivos propuestos, fueron: vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo e inobservancia al derecho de turno de las sentencias judiciales.

9. En ese orden de ideas y atendiendo a la previsión contenida en el numeral 2° del artículo 442 del C.G del P., se impone por parte del Despacho, rechazar de plano las excepciones propuestas por improcedentes, ya que al no encontrarse enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, no pueden ser planteadas por la ejecutada y, mucho menos estudiarse de fondo por esta Corporación. Igualmente, se advierte que los argumentos esgrimidos no tienen relación con los demás medios que se pueden proponer.

10. Siendo así las cosas y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 440<sup>7</sup> *ibídem*, es del caso, ordenar seguir adelante con la ejecución, con lo cual se ratificará el mandamiento de pago.

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*



Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Administradora de Activos Alternativos S.A.S  
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación  
Radicado: 18001-23-31-001-2008-00138-01

---

En cuanto a la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, “(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)*”. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

11.Finalmente, este Despacho, hará referencia a la liquidación presentada por la contadora que sirve de apoyo al Tribunal Administrativo, una vez se alleguen las liquidaciones del crédito que podrán presentar las partes, momento procesal en que se hará referencia a la petición de cesación de intereses moratorios advertida por la parte ejecutada en su escrito de contestación.

12.En atención al numeral 1 del artículo 365<sup>8</sup> del C.G.P y a las recientes posturas<sup>9</sup> del Consejo de Estado frente a la condena en costas este Despacho, **condenará en costas a la parte demandada** -en favor de la demandante- por concepto de agencias en derecho -entendidas como aquella contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial-, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, en aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016<sup>10</sup>, y se dispone tasarlas así en el 1% del valor pedido en la demanda, ello, en consideración a la naturaleza del asunto y su duración.

13.Sin embargo, respecto de las costas por concepto de expensas y honorarios – contemplados en los artículos 363 y 364 del CGP a favor de la parte demandante-, serán reconocidas en la medida de su comprobación por

---

*embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

<sup>8</sup> “**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)”

<sup>9</sup> (...) el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre la condena en costas, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente deben aparecer causadas y comprobadas Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de unificación del 7 de diciembre de 2016, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado N° 25000234200020130467601 (2686-2014).

<sup>10</sup> “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.



Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Administradora de Activos Alternativos S.A.S  
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación  
Radicado: 18001-23-31-001-2008-00138-01

---

parte de la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

14. En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por improcedentes los medios exceptivos de *la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, la innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales,* propuestos por el ente ejecutado, atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la Nación-Fiscalía General de la Nación y a favor de **Administradora de Activos Alternativos S.A.S** por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MTCE (\$75.301.545), más los intereses a los que haya lugar desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Costas en la instancia a cargo de la parte demandada. Líquidense conforme a la ley por la Secretaría del juzgado origen. Agencias en derecho se establecen en 1% del valor de las pretensiones. Las costas por concepto de expensas y honorarios serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal.

**Notifíquese y cúmplase.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado



Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Administradora de Activos Alternativos S.A.S  
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación  
Radicado: 18001-23-31-001-2008-00138-01

---

**Firmado Por:**

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6db5a634d6cb806429ee46902d7205c0a2081c82465f4d4d4d31307b6f0a6cb7**

Documento generado en 30/06/2021 04:24:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP –.

**Accionado:** Ranulfo Murillo Rentería.

**Expediente:** 18001-23-33-000-2020-00313-01

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de derecho

**Magistrado Ponente.** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

1. Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede la Sala a resolver la solicitud de adición incoada por el apoderado de la parte actora respecto de la providencia del 01 de junio de 2021<sup>2</sup>, previo los siguientes antecedentes.

2. Mediante auto del 01 de junio de 2021, este despacho procedió a resolver las excepciones previas y a incorporar las pruebas allegadas y, atendiendo a que no había solicitud de decreto de pruebas, se anunció que se proferirá sentencia anticipada conforme a lo preceptuado en el literal B del artículo 182A del CPACA.

3. El 08 de junio de 2021<sup>3</sup>, el apoderado de la parte de accionante, solicita se adicione a la providencia del 01 de julio del presente año, en el sentido de que se indique la fijación del litigio en cuanto a los actos administrativos que son objeto de controversia en este plenario, el cual versa sobre las Resoluciones No. 005462 del 17 de marzo de 1998 y la No. 00911 del 12 de enero del 2005, proferidos por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL –, y por medio de los cuales se reconoció y reliquidó una pensión gracia al demandado,- y que a título de restablecimiento de derecho se ordene restituir a la UGPP las sumas de dinero que han venido percibiendo el demandado con ocasión al ilegal reconocimiento de dicha prestación.

---

<sup>1</sup> Archivo “30ConstaciaIngresoDespacho”

<sup>2</sup> Archivo “27AutoFijaLitigioSentenciaAnticipada”

<sup>3</sup> Archivo 29 Ibídem



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho.

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP –.

Demandado: Ranulfo Murillo Rentería.

Radicado: 18001-23-33-000-2020-00313-01.

---

4. Sobre las figuras jurídicas de la aclaración y adición de las providencias judiciales, es necesario precisar que no están consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA –, por lo tanto, nos remitimos a la normatividad general, esto es, lo contenido en el Código General del Proceso (CGP), en donde en el artículo 285 lo preceptuó así:

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de la ejecutoria de la providencia.*

5. Así las cosas, la adición que pretende el apoderado de la parte actora, se torna procedente, puesto que en la providencia que pide se adicione, no se hizo referencia de manera enfática a la medida de restablecimiento solicitada por la accionante en el escrito de demanda y en la solicitud de adición la cual es *“se ordene restituir a la demandada las sumas de dinero que ha venido percibiendo con ocasión del ilegal reconocimiento de la pensión gracia (...)”*.

6. Como quiera que se observa que, en el auto del 01 de junio de 2021 se omitió indicar parte del petitum a resolver en la Litis y en referencia a lo planteado por el apoderado de la parte actora, se accederá a adicionar la solicitada providencia.

7. En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: COMPLEMENTAR** la parte resolutive de la providencia del 01 de junio de 2021, adicionando el ordinal tercero, el cual quedará así:

*“**TERCERO: FIJAR** el litigio dentro del presente proceso de la siguiente manera:*

*Si al señor Ranulfo Murillo Rentería le asiste al reconocimiento y pago de la pensión gracia de conformidad con lo preceptuado en las leyes 114 de 1913 y 91 de 1989 o si, por*



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho.  
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social – UGPP –.  
Demandado: Ranulfo Murillo Rentería.  
Radicado: 18001-23-33-000-2020-00313-01.

---

*el contrario, procede la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 005462 del 17 de marzo de 1998 y la No. 00911 del 12 de enero del 2005 proferidos por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL – y como consecuencia de lo anterior se ordene al demandado a restituir a la UGPP las sumas de dinero que han venido recibiendo con ocasión al ilegal reconocimiento de dicha prestación.*

**Notifíquese y cúmplase.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b41e58600e2f2d5c235e3dfe09e72c5043410f9964f88c2933dd711656e3269b**



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho.  
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social – UGPP –.  
Demandado: Ranulfo Murillo Rentería.  
Radicado: 18001-23-33-000-2020-00313-01.

---

Documento generado en 30/06/2021 04:25:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Demandante:** Leonor Manuela Quinto Palacios.

**Accionado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP –.

**Expediente:** 18001-23-33-000-2020-00472-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de derecho

**Magistrado Ponente.** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2.º del 101 del CGP, correspondería resolver excepciones previas; sin embargo, las propuestas por la UGPP (inexistencia de la obligación demandada y ausencia de vicios en el acto administrativo demandado) no son tales, sino de mérito y han de ser resueltas en la sentencia.

2. Se observa, por otra parte, que en la demanda no se solicitó pruebas adicionales a las documentales aportadas, y que la UGPP allegó el expediente administrativo de la señora Leonor Manuela Quinto Palacios, sin que solicitara la práctica de pruebas adicionales.

3. Así las cosas, en el presente caso se configura la causal contemplada en el literal (b) del numeral 1.º del artículo 182A del CPACA<sup>1</sup> para proferir sentencia anticipada. Por tanto, y conforme el inciso primero *ibídem* y el artículo 173 del C.G.P, se incorporará las pruebas documentales allegadas.

4. Conforme al numeral 1.º del artículo 182A<sup>2</sup> del CPACA se procede a fijar el litigio así:

Resumen de los hechos relevantes de la demanda <sup>3</sup>	Contestación de la parte demandada <sup>4</sup>
---	---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> “**Artículo 182A. Ley 1437 de 2011. Sentencia Anticipada (...)** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (...)”

<sup>3</sup> Fls 6 y 7 del Archivo “01CuadernoPrincipal” del Exp Digital.

<sup>4</sup> Fls 4 y 5 del Archivo “12ContestacionDemandaUgpp” del Exp Digital.



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho.

Demandante: Leonor Manuela Quinto Palacios.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP –.

Radicado: 18001-23-33-000-2020-00472-00.

La demandante nació el 20 de mayo de 1951. Fue nombrada como docente por el Gobernador del Caquetá desde el 20 de marzo de 1972 hasta el 25 de junio 1978, y por Alcalde del Caquetá desde el 20 de mayo de 1994 hasta el 20 de mayo de 2016.

La demandante solicitó a la UGPP reconocimiento de la Pensión Gracia la cual fue negada mediante Resolución RDP 035917 del 2017, ante dicha negativa la accionante interpuso recursos de reposición y, en subsidio, apelación, por lo que la UGPP mediante Resolución RDP. 043294 del 17 de noviembre de 2017 confirmó la negativa.

Por lo anterior la parte actora solicita la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la pensión gracia, a título de restablecimiento de derecho pidió reconocer y pagar esa pensión desde el 15 de febrero de 2008, fecha en la que la demandante adquirió el status de pensionada.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – dio por cierto que la demandante cumplió 50 años el 20 de mayo de 2001.

Dio por cierto que la demandante se vinculó a la docencia el 20 de marzo de 1972 con tipo de vinculación Nacionalizado.

Dio por cierto los hechos relativos a la solicitud de reconocimiento de la Pensión Gracia y las resoluciones mediante las cuales se negó dicha prestación.

5. En cuanto al concepto de violación<sup>5</sup>, la demandante aseveró que cumplió con los requisitos legales para la obtención de la pensión Gracia, los cuales son la relación contractual, la edad y el tiempo de servicio en la entidad territorial (20 años), tal como lo exige la Ley 114 de 1913.

6. Indicó que el Decreto No. 089 del 20 de marzo de 1972 y la Resolución No. 03238 de 1994 mediante la cual fue nombrada la señora Quinto Palacios –

<sup>5</sup> Fls 7 y 8 del Archivo "01CuadernoPrincipal" del Exp Digital.



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho.

Demandante: Leonor Manuela Quinto Palacios.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social – UGPP –.

Radicado: 18001-23-33-000-2020-00472-00.

fueron suscritos por el Gobernador del Caquetá y el Secretario Municipal-, por lo tanto, quedó demostrado que los salarios percibidos eran provenientes de ese rubro fiscal; y que, en consecuencia, que la vinculación es nacionalizada y no nacional.

7. De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico que debe resolverse en el presente proceso es el siguiente:

¿Es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos emitidos por Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia a la señora Leonor Manuela Quinto Palacios, por cumplir con los requisitos previstos en la Ley?

En consecuencia, ¿a título de restablecimiento del derecho, se debe ordenar a la Entidad accionada, reconocer y pagar la Pensión Gracia desde el año 2008, fecha en la cual la accionante adquirió el status de pensionada?

8. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A, toda vez que no hay pruebas que decretar y ya se fijó el litigio, se dispone dar traslado a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá radicar su concepto si a bien lo considera.

9. En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ANUNCIAR** que en el presente caso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo preceptuado en el literal (b) del artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales obran en los archivos “01CuadernoPrincipal1” y “12ContestacionDemandaUgpp” del expediente judicial electrónico, a los que se les otorgara el valor probatorio que le otorga la Ley y la Jurisprudencia.



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho.

Demandante: Leonor Manuela Quinto Palacios.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social – UGPP –.

Radicado: 18001-23-33-000-2020-00472-00.

**TERCERO: FIJAR** el litigio dentro del presente proceso en la forma en que se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Dar traslado a las partes por el termino de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá radicar su concepto si bien lo considera.

**QUINTO: RECONÓCESE** personería al doctor Abner Rubén Calderón Manchola, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.407. de Neiva – Huila y con tarjeta profesional No. 131.608 Del C.S.J como apoderado judicial de la UGPP, en la forma y términos del poder conferido en la Escritura Publica N° 0514 de la Notaria 3 del Circulo de Bogotá D.C (Archivo “14Escritura0514PoderGeneral“ del expediente judicial electrónico).

**Notifíquese y cúmplase.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho.

Demandante: Leonor Manuela Quinto Palacios.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP –.

Radicado: 18001-23-33-000-2020-00472-00.

---

Código de verificación:

**9da78f6eb0de026fb129873295d05ada466c435183329d672f4e7438b117ad1d**

Documento generado en 30/06/2021 04:25:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Primera de Decisión-

---

Magistrado Ponente: **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 064**

**Expediente número:** 18001-33-33-001-2020-00106-01  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Accionante:** GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA  
**Autoridad accionada:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - C. S. DE LA J. -  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL  
**Asunto:** DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO CONJUNTO.

Corresponde a la Sala<sup>1</sup> emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces administrativos de dicho circuito.

**I. ANTECEDENTES.**

El señor GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA mediante apoderado judicial, instaura el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - C. S. DE LA J. - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. DESAJNEO18-6287 del 18 de septiembre de 2.018 y el acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el referido oficio, radicado el día 18 de noviembre de 2.018, en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el año 2013 hasta la fecha y durante el tiempo que permanezca vinculado a la Rama Judicial, al inaplicársele por inconstitucional el apartado contenido en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, pues considera que se ha incurrido en violación de las normas en que debió fundarse y falsa motivación de los actos acusados.

**I. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.**

La Juez Primera Administrativa del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta de encontrarse en similar situación a la del aquí actor como funcionaria de la Rama Judicial en el cargo que ostenta como juez, en el entendido que el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la respectiva reliquidación de las prestaciones sociales que se reclaman

---

<sup>1</sup> Artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2.021.

constituyen hoy un conflicto de intereses que, además, estima comprender a todos los jueces administrativos de Florencia.

## **I. CONSIDERACIONES.**

### **3.1. Competencia.**

La Sala es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por la Juez Primera Administrativa de Florencia, el cual, se estima, comprende a todos jueces administrativos del circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2.011 en concordancia con el artículo 125 de la Ley 2080 de 2.021.

### **3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.**

En el *sub examine* es aplicable el artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa que hiciera el artículo 130 del CPACA; causal que en su numeral 1º consagra como circunstancia de recusación y/o impedimento la siguiente:

***"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".***

Las razones expuestas por la juez obedecen al interés directo que podría tener en el resultado del asunto, en tanto en su calidad de funcionaria de la rama judicial percibe la bonificación judicial objeto de controversia, configurándose así, al igual que para todos los jueces administrativos del circuito, un conflicto de intereses que les impediría guardar la imparcialidad debida en la actuación judicial.

Para la Sala, es claro que la manifestación de impedimento expresada se encuentra fundada, la que, además, se extiende a los otros jueces administrativos del Circuito de Florencia, pues la discusión que se plantea en el libelo demandatorio implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales, teniendo así el mismo interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el artículo 131 numeral 2 del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal, para que efectúe el correspondiente sorteo del juez ad hoc quien deberá asumir el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa de Florencia para conocer del presente asunto, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**Expediente Número:** 18001-33-33-001-2020-00106-01  
**Medio de Control:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho  
**Accionante:** Gabriel Fernando Cruz Serna  
**Autoridad accionada:** Nación – Rama Judicial - C. S. De La J.  
**Asunto:** Declara fundado impedimento Conjunto.

---

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo del juez ad hoc que ha de asumir el conocimiento del asunto.

**Notifíquese y cúmplase.**

Los Magistrados,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE      NÈSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD  
DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18a79f1a0ffd28acf7b35ed1e2f9a820abc2008e1f0998a232b9528a61278  
233**

Documento generado en 30/06/2021 05:41:04 p. m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Despacho Segundo

---

**Magistrado: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 072**

**Expediente No.** 18001-2340-000- 2017-00316-00

**Medio de control:** Ejecutivo

**Ejecutante:** Eduardo Arturo Matson Ospino

**Autoridad ejecutada:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**Asunto:** Resuelve solicitud de fraccionamiento y requerimiento a bancos.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre las peticiones elevadas por la parte ejecutada y ejecutante, obrantes del folio 736 al 740 y del 745 al 748, respectivamente, en los siguientes términos:

**I. DE LA SOLICITUD DE FRACCIONAMIENTO DE TÍTULO JUDICIAL ELEVADA  
POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Solicita la apoderada judicial de la entidad ejecutada se ordene el fraccionamiento del depósito judicial que por valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$157'549.200,00) obra dentro del proceso correspondientes al pago por concepto de aportes a SALUD, PENSIÓN y FONDO DE SOLIDARIDAD. Así mismo, los depósitos judiciales individuales se elaboren a favor de la EPS SANITAS y el FONDO DE PENSIONES PORVENIR de modo que le sean entregados al demandante EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO para su respectivo trámite y fines pertinentes. Para ello allega certificado suscrito por el Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur de la FGN en la que se hace constar que el señor Matson Ospino, para el 29 de noviembre de 2.004 se encontraba afiliado a los fondos antes señalados.

Por su parte, el ejecutante mediante memorial de fecha 7 de septiembre de 2.020 visible al folio 745 del c. 4, aclara que su fondo de PENSIONES al que se encuentra actualmente afiliado es COLPENSIONES y la EPS SÁNITAS.

## **II. DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y COMPULSA DE COPIAS RESPECTO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS**

En el mismo escrito de aclaración que sobre el fondo de pensiones y la EPS presenta el aquí ejecutante, también solicita le sea informado si los dineros fraccionados en el título judicial que obra en el proceso fueron recibidos por las entidades respectivas. Y en memorial posterior, fechado el 24 de febrero de 2.021 solicita compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por fraude a resolución judicial en contra de los respectivos representantes legales de las diferentes entidades financieras, dado el incumplimiento a la orden impartida en auto del 26 de noviembre de 2.018, esto es, en aplicación de la medida cautelar de embargo desde entonces decretada dentro de este asunto.

### **III. CONSIDERACIONES.**

Procede entonces el suscrito a resolver las diferentes peticiones así:

Respecto de la petición elevada por la apoderada de la **FGN** ha de decirse desde ya que la misma será denegada atendiendo las siguientes razones:

- El presente asunto versa sobre la ejecución de una sentencia que ha debido ser cabalmente cumplida por la Nación – Fiscalía General de la Nación en calidad de empleador, y en virtud de la cual le fue impuesto un reintegro laboral en favor del señor Matson Ospino y su consecuente pago de las acreencias laborales derivadas; condena que le fuera impuesta en primera instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá en sentencia del 23 de agosto de 2.012, y confirmada por el H. Consejo de Estado en sentencia del 5 de diciembre de 2.013, proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 18001-2331-000-2005-00130-00.
- Por tratarse de un asunto administrativo laboral es claro que la FGN funge en dicho asunto y por ende, en la respectiva condena como entidad EMPLEADORA del señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO, siendo deber legal de todo empleador efectuar los respectivos aportes a salud, pensión, fondo de solidaridad y retenciones en la fuente a que haya lugar.

- En cuanto a la obligatoriedad de las cotizaciones al sistema de pensiones por parte del empleador, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, dispone:

***"Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.***

***La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.***

*Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes."* (Negrilla fuera del texto original).

Al respecto, la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> ha dicho que:

***"...a cargo del empleador recae la responsabilidad de cancelar los aportes a su cargo, y los de sus trabajadores. Esta obligación solo finaliza cuando el trabajador: (i) cumpla con las condiciones exigidas por la ley para la obtención de su pensión mínima de vejez, (ii) cuando en razón de la pérdida de capacidad laboral obtenga pensión de invalidez, o (iii) cuando obtenga la pensión de forma anticipada.***

***Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador.***

***Sobre el mismo punto, en la Sentencia T-558 de 1998[14], la Sala Segunda de Revisión explicó:***

*"En cuanto dice relación con el incumplimiento del pago de los aportes por los empleadores al ISS, la Corte, de manera reiterada, ha sostenido que no le es endilgable al empleado y menos aún, puede derivarse contra éste una consecuencia negativa, por la mora del patrono o empleador en hacer oportunamente el pago de la porción de los aportes que le corresponden, junto con la parte que para el mismo efecto ha retenido de su salario al empleado.*

***Dicho de otra forma: retenidos por el empleador, de la asignación salarial los valores que le corresponde aportar al empleado, surge para aquél la obligación de consignarlos en la oportunidad señalada por la ley y el reglamento, junto con los que son de su cargo. Por lo tanto, siendo el empleador quien efectúa los descuentos o retenciones, si elude el pago a la entidad de***

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 782 de 2.014.

**seguridad social, tal omisión no le es imputable al empleado, ni pueden derivarse contra éste consecuencias negativas que pongan en peligro su derecho a la salud o a la vida, o a una prestación económica de tanta importancia como la que representa la pensión...** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

*Así, queda claro que la omisión del empleador en el pago de los aportes al sistema de pensiones no es oponible al trabajador y a su derecho a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez”.*

Así las cosas, para el Despacho es claro que no hay lugar a ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial que deprecia la Fiscalía General de la Nación, sino que por el contrario, se instará a dicha entidad para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la respectiva ejecutoria de esta decisión, proceda a retirar los títulos judiciales correspondientes a los valores que por concepto de salud, pensiones, fondo de solidaridad y retención en la fuente, obran en el proceso. Dentro de ese mismo término deberá acreditar los respectivos pagos efectuados por esos conceptos dirigiendo las respectivas constancias a este Despacho para que obre dentro del presente asunto. Esto teniendo en cuenta la aclaración efectuada por el mismo señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO en relación con el FONDO DE PENSIONES al que actualmente se encuentra afiliado, cual es COLPENSIONES y la EPS SÁNTITAS.

Por lo anteriormente expresado, es claro que a la fecha los títulos de depósito judicial que se fraccionaron no han sido retirados por parte de la FGN con lo cual se da respuesta a la petición de información pendiente de rendir al aquí ejecutante.

Ahora bien, en relación con la solicitud de compulsar copias a la FGN en contra de los Gerentes de las diferentes entidades financieras por incumplimiento de la decisión de embargo contenida en el auto del 23 de julio de 2.018, ha de indicarse que la misma no es procedente en tanto que el monto al que se limitó el respectivo embargo - **\$3.496'518.813,40<sup>2</sup>**- fue totalmente cubierto por la retención del dinero que a favor de este proceso hizo el BANCO BBVA, quedando constituido el título de depósito judicial N° 475030000362737 en favor del señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO por la suma de \$3.496'518.813,00<sup>3</sup> en el Banco Agrario de Colombia, desde el **26 de noviembre de 2.018**; dinero que hizo parte del título judicial que posteriormente fue fraccionado y oportunamente entregado al señor Matson Ospino.

---

<sup>2</sup> Fs. 46 al 55, c. medidas cautelares.

<sup>3</sup> F. 109, c. medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** las solicitudes efectuadas tanto por la parte ejecutada como la ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. – INSTAR** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que a más tardar en el término de treinta (30) días, contados a partir de la respectiva ejecutoria de esta decisión, proceda a retirar los títulos judiciales correspondientes a los valores que por concepto de **SALUD, PENSIONES, FONDO DE SOLIDARIDAD** y **RETENCIÓN EN LA FUENTE**, obran en el proceso. Dentro de ese mismo término deberá acreditar ante este Despacho los respectivos pagos teniendo en cuenta la aclaración efectuada por el mismo señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO en relación con el FONDO DE PENSIONES al que actualmente se encuentra afiliado, cual es COLPENSIONES y la EPS SÁNITAS.

**TERCERO. -** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase.**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**206221bc301b620b707ad967649387e4e5dab4c6a242797a96884f82d0bfb**  
**108**

Documento generado en 30/06/2021 06:16:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**  
-Sala Primera de Decisión-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 073**

**Expediente número:** 18-001-33-33-001-2018-00354-01  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Roselver Antonio Restrepo Suárez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Asunto:** Auto resuelve apelación

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 7 de febrero de 2.020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas bancarias de la entidad demandada.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Providencia apelada**

Mediante auto de fecha 7 de febrero de 2.020, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, al considerar que la solicitud de medida cautelar reunía los requisitos de ley, resolvió decretar el embargo y retención de los dineros que la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional tuviera en las cuentas corrientes de los siguientes bancos en la ciudad de Florencia: BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVIENDA, limitando la medida a la suma de \$4.400.000, y advirtiendo que debería tenerse en cuenta por parte de la respectiva entidad bancaria la calidad de inembargabilidad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 594 y ss. del Código General del Proceso, además de lo previsto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, así como de aquellas que provinieran de recursos del sistema general de participaciones, regalías, ni las que contaran con una destinación específica, procediéndose conforme al parágrafo del referido artículo 594.

**1.2. Fundamentos de la alzada**

Inconforme con la anterior decisión, la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en el término procesal concedido para tales efectos, instauró recurso de apelación.

**Expediente número:** 18-001-33-33-001-2018-00354-01  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Roselver Antonio Restrepo Suárez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Asunto:** Auto resuelve apelación vs auto.

Argumenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución y a la Circular Externa No. 002 del 16 de enero de 2.015, proferida por el Director General del Presupuesto Público, los bienes de uso público son inembargables. En ese entendido, refiere que las cuentas del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional son inembargables, toda vez que son conformadas con recursos del presupuesto general de la Nación, conclusión que encuentra sustento en lo normado en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

Precisa que las rentas y recursos de la entidad, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran incorporados, están en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del Decreto 111 del 15 de enero de 1996<sup>1</sup> y la Ley 1873 de 2017<sup>2</sup>.

Así mismo, que de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º, artículo 594 del Código General del Proceso, los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables, sin que se entiendan que están excluidas la ejecución de las sentencias judiciales.

Finalmente, señala que el juzgado de instancia al decretar la medida cautelar pasó por alto que la parte solicitante se limitó a referenciar de forma genérica las diferentes entidades financieras y crediticias donde pueden llegar a existir dineros a nombre de la Policía Nacional, sin identificar qué clase de cuentas y números, sucursales donde se encuentran; incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, que señala que en las demandas donde se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

En consecuencia, solicita revocar el auto mediante el cual se decretó el embargo de cuentas de la entidad, por cuanto está plenamente demostrado que la naturaleza de donde provienen sus recursos es de origen estatal.

## **V. CONSIDERACIONES.**

### **5.1. Competencia.**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 125 ibídem, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Primero Administrativo.

### **5.2. Excepciones desarrolladas vía jurisprudencial frente a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.**

---

<sup>1</sup> "Por medio del cual se compilan la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación"

<sup>2</sup> "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2018"

**Expediente número:** 18-001-33-33-001-2018-00354-01  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Roselver Antonio Restrepo Suárez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Asunto:** Auto resuelve apelación vs auto.

Ha indicado la Corte Constitucional que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido. Ello con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, pues, de lo contrario, los fallos serían ilusorios sino se establecieran mecanismos que aseguraran sus resultados, impidiendo así la destrucción o afectación del derecho controvertido<sup>3</sup>.

Ahora bien, tratándose de ejecuciones adelantadas ante la jurisdicción contencioso administrativa, la regulación de las medidas cautelares, sus clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos procesales, resulta ser la contemplada en el C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; bajo tal entendido, el artículo 599<sup>4</sup> del Estatuto Procesal indica que las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes del ejecutado pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda, teniendo el juez la facultad de limitarla hasta lo necesario, sin que resulte indispensable prestar caución alguna, salvo que algún tercero afectado o el ejecutado que proponga excepciones, pida su fijación para garantizar la satisfacción de los eventuales perjuicios que puedan generarse con su materialización.

Es de observar que las medidas cautelares de embargo y secuestro no resultan procedentes de manera automática cuando recaen sobre recursos de entidades públicas, si se tiene en cuenta que con ellos se pretende la satisfacción del interés general. Ello en consideración a que, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, se estableció como principio rector del sistema presupuestal nacional la "inembargabilidad", el cual recae sobre las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Al respecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto señala:

**"ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-379 de 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>4</sup> **"Artículo 599.** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*(—) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*(...)*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

**Expediente número:** 18-001-33-33-001-2018-00354-01  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Roselver Antonio Restrepo Suárez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Asunto:** Auto resuelve apelación vs auto.

*No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta”.*

De conformidad con la disposición normativa en cita, a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad; no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, como serían los créditos laborales, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde el año de 1.992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto. En dicho sentido la jurisprudencia constitucional señaló:

*“(…) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.*

*En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto. (...) En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logra mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al Presupuesto de la Nación. Este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)”<sup>5</sup>*

Luego, la Corte Constitucional en sentencia C-354 de 1.997, al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser cancelados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos contenidos en el Presupuesto General de la Nación, la misma debe ser armonizada

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional — Sentencia C-546 de 1992. M. Ponentes. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero. También pueden consultarse, entre otras, las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C337 de 1993, C-103- de 1994 y C-263 de 1996.

**Expediente número:** 18-001-33-33-001-2018-00354-01

**Medio de control:** Ejecutivo

**Demandante:** Roselver Antonio Restrepo Suárez

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

**Asunto:** Auto resuelve apelación vs auto.

con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente. En tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. De acuerdo a ello, estableció las excepciones de la siguiente manera:

(—)

*La primera excepción tiene que ver con la necesidad de **satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla de la Sala).*

*(...) La segunda regla de excepción tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (Negrilla de la Sala).*

*Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los **títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación." (Negrilla de la Sala)*

De acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales referenciados, es dable concluir que la regla general de la inembargabilidad admite excepciones, ello a partir la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, excepciones que han sido consolidadas a través de los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional.

### **3.3. Solución del asunto.**

Como quedó visto, el quo consideró que la solicitud de medida cautelar reunía los requisitos de ley y resolvió decretar el embargo y retención de los dineros que la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional tuviera en cuentas bancarias, hasta la suma de (\$4.400.000), advirtiendo que debería tenerse en cuenta por parte de la entidad bancaria la calidad de inembargabilidad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 594 y ss. del Código General del Proceso, además

**Expediente número:** 18-001-33-33-001-2018-00354-01  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Roselver Antonio Restrepo Suárez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Asunto:** Auto resuelve apelación vs auto.

de lo previsto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, así como aquellas que provinieran de los recursos del sistema general de participaciones, regalías, ni las que contaran con una destinación específica, procediéndose conforme al parágrafo del artículo 594 *ibídem*. Como consecuencia de lo anterior se libraron los respectivos oficios a las entidades bancarias.

En este orden ideas, y de acuerdo a lo establecido en la solicitud de medida cautelar, se tiene que el título base de la ejecución proviene de la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, donde intervino como demandante el señor Roselver Antonio Restrepo Suárez y demandada la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en la que se ordenó el reintegro y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en razón a la desvinculación de la institución policial.

En tal sentido, el crédito se enmarca en las dos últimas excepciones que contempla la jurisprudencia, en tanto la medida cautelar solicitada tiene por objeto garantizar el pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, y como quiera que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible, considera la Sala que la decisión adoptada por la a quo se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, pese a que se trata de recursos que hacen parte del presupuesto general de la nación, son susceptibles de embargo dada la naturaleza de la obligación, al tratarse de un derecho reconocido -se reitera- en sentencia judicial.

Finalmente, se aclara que, aunque el citado artículo 83 del CGP impone a quien solicita una medida cautelar la carga de identificar plenamente los bienes sobre los que pretende hacerla recaer, este mismo derrotero no se puede aplicar cuando se trata del embargo de productos financieros cuyo titular sea una entidad estatal llamada a responder dentro de un proceso ejecutivo, debido a que la información que administran las entidades financieras sobre la identificación de esos productos no es de libre acceso al público y solo puede obtenerse con la previa anuencia de su titular o por orden judicial, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 1266 de 2008<sup>6</sup>.

Así las cosas, la procedencia de la medida de embargo sobre productos financieros, contrario a lo sostenido por la Policía Nacional, no está supeditada a la indicación del número del producto y la entidad financiera en la que se encuentra, en la medida que se trata de información a la que no tiene libre acceso el

---

<sup>6</sup> **Artículo 5º.Circulación de información.** La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:

- a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley.
- b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley.
- c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial.
- d) A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones.
- e) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso.

**Expediente número:** 18-001-33-33-001-2018-00354-01  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Roselver Antonio Restrepo Suárez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Asunto:** Auto resuelve apelación vs auto.

demandante y que puede ser requerida por parte del juez en el curso del proceso ejecutivo.

En consecuencia, se procederá a confirmar el auto proferido por la a quo, por medio del cual se decretó la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**DECIDE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 7 de febrero de 2.020 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, previa anotación en el software de gestión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Los Magistrados,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
(Ausencia Legal)

**Firmado Por:**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

**Expediente número:** 18-001-33-33-001-2018-00354-01  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Roselver Antonio Restrepo Suárez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Asunto:** Auto resuelve apelación vs auto.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27ee129b2a586e81d4ff61de04de8f1f0d19fcbd49695dd7e0c59c410221f  
432**

Documento generado en 30/06/2021 05:40:51 p. m.